

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0047

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES –
ARCOTEL - COORDINACIÓN ZONAL 5**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Sobre la base de la Resolución 529-17-CONATEL-2010 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expedida el 17 de septiembre de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió a favor del señor LUIS ALBERTO RIOFRIO RUIZ, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, el 26 de octubre de 2010, inscrito en el Tomo 87 a fojas 8734 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0789-M de 30 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0254 de 14 de junio de 2016, CON respecto al control realizado a través del sistema SIETEL de la entrega de reportes del SVA, por parte del permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz, el cual concluye lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES

El Permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO no subió los Reportes de Calidad correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo.”

2. ACTO DE APERTURA

El 12 de mayo de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0026, en contra del Permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO, y que fue notificado el 17 de mayo de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0540-OF del 12 de mayo de 2017, suscrito por el señor Ingeniero Diego Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, mediante Criterio Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0073 de 11 de mayo de 2017, establece la procedencia de iniciar

un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0254 de 14 de junio de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO: Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0254 de 14 de junio de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0789-M de 30 de junio del 2016, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que, **“El Permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO no subió los Reportes de Calidad correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo”**. De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad del permisionario, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde aplicar la sanción tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley ibidem.”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

Artículo 226.- “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Artículo 261.- “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad

y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Artículo 314.- “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.(...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de

parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)"

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 06-05-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 17 de mayo de 2017, en el Artículo 1, resuelve: *"Designar al Eco Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes"*

EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

(Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

"Artículo 3.-El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal. (...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Circular Nro.ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

“Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

4. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las

garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece lo siguiente:

“Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

28. *Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes”*

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009

El extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, aprobó los **“Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”**, donde se establece, que los Permisarios de Servicios de Valor Agregado deben remitir a la Dirección Nacional de Control para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la ex - SUPERTEL, los **reportes de calidad** en los formatos establecidos para el efecto por la ex - SENATEL y disponible en la página web: www.supertel.gob.ec, respetando los campos y columnas de cada reporte, **hasta los quince (15) primeros días del mes siguiente al trimestre que termina.**

A partir del primer trimestre del año 2013, la DPS recepta los **reportes de calidad**, unicamente por el Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones “SIETEL”

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...)

b. *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16.- *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:



“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El Permisario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO no ha comparecido dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0026 de 12 de mayo de 2017, el mismo que concluyó el 08 de junio de 2017.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0254 de 14 de junio de 2016, y el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0789-M de 30 de junio del 2016, emitidos por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

PUEBAS DE DESCARGO

El permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO, no ha comparecido dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0026 de 12 de mayo de 2017.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0026 de 12 de mayo de 2017, en contra del permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0097 de 10 de julio de 2017, realiza el siguiente análisis:

“(…) ANÁLISIS JURÍDICO:

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Una vez que la Unidad Jurídica ha confirmado con el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la ARCOTEL CZ5, que el permisionario LUIS ALBERTO RIOFRIO RUIZ, no ha dado contestación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, según lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es decir en el término de quince días laborables contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de recepción del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0026 de 12 de mayo de 2017, el mismo que concluyó el 17 de mayo del 2017. En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.

De conformidad a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de Octubre de 2015, se procedió a la APERTURA DEL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN.

Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte del permisionario Luis Alberto Riofrío Ruiz, conforme a los hechos relatados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0254 de 14 de junio de 2016, reportado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0789-M de 30 de junio del 2016 donde se determina que: “(…) El Permisionario RIOFRIO RUIZ LUIS ALBERTO no subió los Reportes de Calidad correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo. (...)”; conducta con la cual, el permisionario Luis Alberto Riofrío Ruiz, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los “Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet”; e inobservando así el artículo 24 numeral 28, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurriendo así en la infracción tipificada en el **Artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, a la que le corresponde la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia, que señala: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y

radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infracciones de primera clase.**- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", señalando en el **"Art. 122- "Monto de Referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)", y,

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores. A la apertura del procedimiento administrativo sancionador; con lo cual tiene una circunstancia atenuante a su favor, en tanto no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, manifiesta que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica-financiera de los años 2015 y 2016, del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó el RUC Nro.1203984040001 en la página web del Servicio de Rentas Internas y consta que el mencionado permisionario inició sus actividades el 27 de febrero del 2002 como persona natural, por lo tanto, no se tiene acceso al Formulario de Impuesto a la Renta. (...)”

Por lo tanto de conformidad a la Directrices al Procedimiento Administrativo Sancionador, dada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0376-M de 23 de junio de 2017, se dispone que: "(...) Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de poseedores de títulos habilitantes, en cuyos casos se llegará a comprobar el cometimiento de una infracción y no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial. //En el caso de que el infractor no entregue la información requerida se procederá a aplicar la sanción de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 122 de la LOT.”

Del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2016, remitido por el permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz, se registra un TOTAL INGRESOS un valor de USD\$ 72.710,66 (SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ CON 66/100). Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 8,63 (OCHO CON 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)(...)”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0254 de 14 de junio de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0097 de 10 de julio de 2017, suscritos por los servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz, al no subir los Reportes de Calidad correspondientes al primer, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo, no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, e incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la referida Ley.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz, la sanción económica prevista en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, 8,63 (OCHO CON 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de julio de 2009, mediante la cual el extinto Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó los "Parámetros de Calidad, para la prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet", y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario Luis Alberto Riofrio Ruiz, con numero de RUC 1203984040001, en su domicilio ubicado en la calle Diez de Agosto entre Flores y Olmedo, de la ciudad de Babahoyo, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los.

11 JUL 2017


Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

 Raul Cordero

Exp. 031-2017 – LUIS ALBERTO RIOFRIO RUIZ

